



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1987-2018
LIMA SUR**

SUFICIENCIA PROBATORIA

El Tribunal Superior, sobre la base de la prueba de cargo legalmente practicada, y razonablemente valorada, declaró probado el delito de robo agravado en grado de tentativa y la autoría del acusado Percy Iván Cedillo Abarca. Las exigencias de motivación del impugnante respecto al derecho fundamental a la presunción de inocencia han sido cumplidas cabalmente.

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Percy Iván Cedillo Abarca contra la sentencia del seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 493), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Winnie Gianella Antonio Ramos, a veintidós años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad con el dictamen e integratorio del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El acusado Percy Iván Cedillo Abarca, en su recurso de nulidad (foja 511), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se le absuelva de los cargos imputados, al haberse vulnerado la garantía de presunción de inocencia. Sus argumentos están dirigidos a cuestionar la insuficiencia probatoria, la falta de acreditación de la preexistencia de ley y la indeterminación del tipo penal, esto es, el delito de hurto o robo, por el grado de consumación de la conducta (tentativa inacabada). Agregó, además, que los delitos de hurto y robo agravado prescribieron, por lo que, de oficio, se debió declarar prescrita la acción penal. Asimismo, indicó que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1987-2018
LIMA SUR**

en anterior oportunidad fue absuelto de los cargos por insuficiencia probatoria.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. De la acusación fiscal (foja 127), reiterada en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal (foja 25 del cuadernillo formado en esta instancia), se imputa al acusado Percy Iván Cedillo Abarca el delito de robo agravado.

El veintiséis de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las 21:00 horas, el imputado Percy Iván Cedillo Abarca y otros dos sujetos no identificados subieron a una unidad de transporte público, a la altura de la entrada de San Gabriel-José Carlos Mariátegui, distrito de Villa María del Triunfo, y aprovechando que el referido vehículo se encontraba detenido, por encontrarse el semáforo en rojo, el imputado despojó violentamente de su cartera a la agraviada Winnie Gianella Antonio Ramos, de dieciséis años de edad, para luego darse a la fuga con sus cómplices. Circunstancia en la que un policía logró intervenirlo y recuperar las pertenencias de la agraviada.

§ III. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

A. ANTECEDENTES

Tercero. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur expidió sentencia absolutoria por los hechos materia de pronunciamiento a favor del imputado Percy Iván Cedillo Abarca, por insuficiencia probatoria¹; la sentencia fue recurrida en su oportunidad por el representante del Ministerio Público. Como consecuencia, esta Sala Suprema declaró la nulidad de la referida sentencia, al verificar la vulneración al principio

¹ Véase foja 306.



constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y ordenó la realización de un nuevo juicio oral².

B. ANÁLISIS DEL CASO

Cuarto. La responsabilidad penal del encausado Percy Iván Cedillo Abarca en el delito de robo agravado en grado de tentativa, objeto de examen, está acreditada de modo suficiente con las pruebas de cargo actuadas en el proceso. En principio, con la sindicación que efectuó la agraviada Winnie Gianela Antonio Ramos (foja 7), quien detalló de forma coherente el contexto en que el acusado y otros dos sujetos, subieron al vehículo en el cual se encontraba, y de forma violenta le arrebataron su cartera –esta declaración fue válidamente incorporada en sesión de juicio oral, sin oposición alguna de las partes³–. Dicha sindicación se encuentra desprovista de ánimo espurio alguno, y está corroborada, además, con los siguientes elementos de prueba:

4.1. Acta de registro personal y acta de incautación (fojas 13 y 14 respectivamente), las cuales detallan que en poder del acusado Percy Iván Cedillo Abarca se halló una cartera de tela jeans, de propiedad de la agraviada, que contenía una billetera, S/ 20 (veinte soles) y un celular marca Sony Ericsson. Dichas actas fueron suscritas y reconocidas por el policía Carlos Vizcardo Ramírez, en juicio oral (foja 412), si bien dicho agente policial no pudo precisar los detalles de la intervención del acusado –como consecuencia del transcurso del tiempo–, ello no invalida las referidas actas.

La praxis nos muestra que muchos delitos, en especial los atávicos, son detectados en un primer momento por la policía. Por tanto, estos agentes del orden público realizan las primeras diligencias destinadas

² Véase Recurso de Nulidad número 445-2016, del veintiséis de junio de dos mil diecisiete (foja 364).

³ Véase reverso de foja 483.



a lograr el esclarecimiento de los hechos, conforme lo manda nuestra norma fundamental en su artículo 166⁴.

Esas primeras diligencias quedan plasmadas en actas que, por la inmediatez con la que son redactadas, dan cuenta de hechos que no pueden ser repetidos con posterioridad y son suscritas por quienes intervinieron en los sucesos de los cuales se informa, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Penales. En la medida en que estamos ante documentos que perennizan un hecho al plasmarlo por escrito, del cual dan fe quienes lo suscriben, nos encontramos ante un medio probatorio en cuanto es ofrecido al juzgador para que logre conocer hechos del pasado que son objeto de un proceso judicial. En la medida en que las actas son idóneas para realizar esa reconstrucción de los hechos materia de litis, se evidencia que son un tipo de prueba.

- 4.2.** Conforme a la información contenida en el atestado policial (foja 2), ítem I, Información, se detalla que el acusado fue capturado en cuasiflagrancia por el personal policial que patrullaba por el lugar de ocurrencia de los hechos. Su intervención por parte de los efectivos policiales se produjo en circunstancias en que se daba a la fuga en compañía de los otros sujetos, luego de haber cometido el ilícito; así, al ser capturado, se hallaron en su poder los bienes sustraídos a la agraviada.
- 4.3.** La violencia ejercida sobre la víctima Winnie Gianella Antonio Ramos, a efectos de sustraerle sus pertenencias, quedó plasmada en el Certificado Médico Legal número 001748-L (foja 43), que detalla que la agraviada presentó: "Equimosis excoriativa alargada vertical en pliegue axilar anterior izquierdo y equimosis violáceas difusas con cara anterior del hombro izquierdo

⁴ Artículo 166 de la Constitución Política del Perú. "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1987-2018
LIMA SUR**

y en región axilar anterior del brazo izquierdo”. Pericia que además fue debidamente ratificada, por el perito suscribiente (foja 102).

4.4. Asimismo, convergen los indicios de presencia física en el lugar de los hechos, mala justificación y capacidad para delinquir. El acusado Percy Iván Cedillo Abarca, en su declaración preliminar (foja 9), sostuvo haber estado en el lugar de los hechos, pues esperaba el transporte para dirigirse a El Paraíso, en Villa El Salvador, circunstancia en la que observó que un sujeto desconocido arrebató la cartera a la agraviada, y al oír disparos empezó correr. En la etapa de la instrucción (foja 35) agregó que los efectivos policiales fueron los que simulaban el hallazgo de los bienes de la agraviada en su poder y, a fin de no involucrarlo en el ilícito, le solicitaron el monto de S/ 600 (seiscientos soles), al no acceder, fue trasladado a la dependencia policial. En juicio oral (reverso de foja 382), indicó que observó a un sujeto salir rápidamente de la combi y que, al escuchar disparos, procedió a correr, pues pensó que era un atentado contra él, al haber salido del penal.

Es evidente que en su afán de deslindarse de la responsabilidad penal, el imputado ha variado diversos matices de sus declaraciones. Además, no existen indicios de que los efectivos policiales hayan tenido algún interés en perjudicarlo.

Asimismo, obra el Certificado judicial de antecedentes penales del acusado Percy Iván Cedillo Abarca (foja 378), que evidencia que ha adquirido como *modus vivendi* la comisión de este tipo de delitos, debido a que registra tres condenas por el delito de robo agravado.

Quinto. Conforme a los detalles brindados por la agraviada, constatados con los medios periféricos, es evidente que nos encontramos ante el delito de robo agravado, el cual quedó en grado de tentativa, dado que, al ser capturado, el acusado no tuvo posibilidad de realizar actos de disposición respecto del bien mueble sustraído.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1987-2018
LIMA SUR**

Sexto. En razón del cuestionamiento planteado sobre la falta de acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos, se debe considerar que, en reiterados pronunciamientos⁵, tanto el Tribunal Constitucional como esta Suprema Corte desarrollaron un criterio respecto a la prueba, en el sentido de que esta se rige por el sistema de valoración razonable y proporcionalidad –sana crítica–, en virtud del cual el juzgador dispone de un método de evaluación de medios probatorios para acreditar la existencia de los bienes, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado. De modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien sustraído, es válido el juicio que tiene por acreditada su preexistencia, que se asiente en prueba personal. De tal forma que, en el presente caso, se cumple dicha finalidad probatoria, en tanto se puede acreditar con la declaración de la agraviada –quien, además, ha sido testigo presencial del despojo de sus bienes con violencia–, a lo que se aúnan las actas de registro personal, de incautación y de entrega de especies (fojas 13, 14 y 18, respectivamente). Por lo tanto, la existencia de los bienes se da por probada.

Séptimo. En definitiva, conforme a los fundamentos precedentes, se advierte que el Tribunal Superior, sobre la base de la prueba de cargo legalmente practicada y razonablemente valorada, declaró probado el delito de robo agravado en grado de tentativa y la autoría del acusado Percy Iván Cedillo Abarca. Las exigencias de motivación del impugnante, respecto al derecho fundamental a la presunción de inocencia de parte, han sido cumplidas cabalmente.

C. DETERMINACIÓN DE LA PENA

Octavo. El delito imputado al acusado Percy Iván Cedillo Abarca fue tipificado en los artículos 188 (tipo base) y 189, primer párrafo numerales 2, 4, 5 y 7 de la Ley número 29407 (del dieciocho de septiembre de dos mil nueve),

⁵ Véase STC número 0198-2005-HC/TC, segundo fundamento jurídico; Recurso de Nulidad número 144-2010/Lima Norte, octavo fundamento jurídico, y Recurso de Nulidad número 114-2014/Loreto, quinto fundamento jurídico.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1987-2018
LIMA SUR**

concordante con el artículo 16 del Código Penal, que prevé un pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

Noveno. Se advierte que el acusado cuenta con antecedentes por delito similar (conforme se advierte del certificado judicial de antecedentes penales, foja 378), por lo que tiene la condición de reincidente –conforme también lo postuló la representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio–. En consecuencia, es de aplicación la regla prevista en el artículo 46-B, tercer párrafo del Código Penal, esto es, aumentar dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal de robo agravado –treinta y tres años y tres meses, aproximadamente–. Sin embargo, el acusado fue el único que recurrió contra la sentencia, por lo que no se puede agravar la pena impuesta, en mérito al principio *non reformatio in peius* (prohibición de reforma peyorativa), garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional –en estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios–, y lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales; por lo cual la pena debe ser confirmada.

D. GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO

Décimo. Conviene precisar que, conforme al recuento de los hechos, se advierte que el grado de consumación del delito quedó en tentativa, en la medida en que los bienes sustraídos fueron recuperados, por lo que no hubo oportunidad de disposición del bien sustraído por parte del acusado. Así también lo ha resaltado la Sala Superior (foja 17), efectuando la respectiva desvinculación, al igual que el señor fiscal supremo (fojas 25 y 37 del cuadernillo supremo). En ese sentido, existe una omisión en la parte resolutive de la sentencia, por lo que corresponde integrarla, dado que no afecta ningún derecho del acusado, conforme lo prevé el artículo 298, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1987-2018
LIMA SUR**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de agosto de dos mil dieciocho (foja 493), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Percy Iván Cedillo Abarca como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado –integrando– en grado de tentativa, en agravio de Winnie Gianella Antonio Ramos, a veintidós años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA